

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR  
RADICACIÓN: 2019-00157-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL N° 013

---

### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)



#### 1. ASUNTO

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al trámite posterior.

#### 2. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

#### 3. ANTECEDENTES

1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 26 de septiembre de 2019, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR.

2) Para promover esta acción la parte interesada se apoya en dos pagarés, con las siguientes características:

- Título N° 1:
  - ✓ Pagaré N° 018306100005757.
  - ✓ Suscrito por LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR el día 18 de octubre de 2012.
  - ✓ A favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - ✓ Por capital de un millón seiscientos setenta y seis mil novecientos ocho pesos (\$1.175.965).
  - ✓ Intereses remuneratorios por valor de ciento veintiséis mil ochocientos cincuenta pesos (\$126.850)
  - ✓ Intereses moratorios por trescientos setenta y cuatro mil noventa y tres pesos (\$374.093)
  - ✓ Para ser pagado el 07 de noviembre de 2018, en las oficinas del Banco Agrario en Salamina, Caldas.
  - ✓ El pagaré está acompañado de la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.
- Título N° 2:
  - ✓ Pagaré con espacios en blanco N° 018306100010842.
  - ✓ Suscrito por LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR el 13 de febrero de 2018.
  - ✓ A favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- ✓ Con un capital de seis millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos (\$6.785.538).
- ✓ Intereses remuneratorios por valor de trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$345.666).
- ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
- ✓ Otros conceptos la suma de quinientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$576.247).
- ✓ Para ser pagado el día 16 de junio de 2019, en Salamina, Caldas.
- ✓ El pagaré está acompañado de la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirmó el demandante que la señora LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR, incurrió en mora, respecto a los citados pagarés, y pese a los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., no canceló las obligaciones. Por lo anterior, la entidad bancaria declaró extinguido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en los pagarés.

3) Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas referidas.

4) La notificación a la señora LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR se realizó por emplazamiento, que se entendió surtido el día 11 de noviembre de 2020 a las 06:00 p.m. tal como deriva de constancia secretarial que hace parte del expediente electrónico; de igual manera mediante auto interlocutorio que data del 18 de noviembre de 2020, se designó como Curador Ad-litem al abogado CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ, quien allegó la respectiva contestación, de la cual se corrió traslado mediante auto del 18 de diciembre de 2020, aclarándose que los términos estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Los documentos aportados como base de ejecución, reúnen los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibídem; además, dichos pagarés son contentivos de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúnen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles para que puedan ser considerados títulos con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento la señora LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR a las obligaciones contraídas en los pagarés, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT N° 800.037.800-8, en contra de la señora **LUZ DARY SALAZAR DE SALAZAR** -identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.171.297-

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**beb6b34302a1545a882e24d672c882e2fd8418fa4db204fd35f8**  
**654781569cb8**

*Documento generado en 19/01/2021 06:05:34 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*